

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0817** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000127-2019 de fecha 23 de abril de 2019; Informe N° 0015-2019/GRP-440010-440015-440015.03-MJCP de fecha 23 de abril de 2019; Oficio N° 95-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de abril de 2019; Oficio N° 96-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 03865 de fecha 21 de mayo de 2019; Informe N° 1137-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de junio de 2019; Oficio N° 543-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019; Oficio N° 544-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019; Oficio N° 545-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 05101 de fecha 02 de julio de 2019, Informe N° 1572-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de setiembre de 2019, Informe N° 1573-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 02 de setiembre de 2019 y demás actuados en un total de cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000127 - 2019** de fecha 23 de abril de 2019 a horas 07:00 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la AV. PERU (FRENTE A LA COMISARIA PNP – RINCONADA LLICUAR) cuando se desplazaba en la ruta **LA UNION – SECHURA** interviniendo al vehículo de placa de rodaje N° **A7J-558 PROPIEDAD DE LOS SEÑORES ROXANA FLORES CRUZ y WILFREDO INGA MORALES (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **SEGUNDO PASCUAL FLORES CRUZ** identificado con DNI N° 41616594, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Oficio N° 543-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019; Oficio N° 544-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019 y con fecha de recepción 26 de junio de 2019; Oficio N° 545-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2019 y con fecha de recepción 04 de julio de 2019.

Que, respecto al Acta de Control N° 000127-2019 de fecha 23 de abril de 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del Texto Único



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0817** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2019**

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

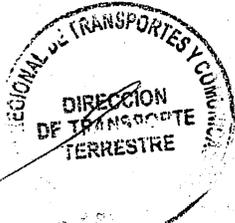
Que, a través del Informe N° 1137-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 junio de 2019 la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emite el informe final, concluyendo sancionar al conductor Segundo Pascual Flores Cruz con multa de 1 UIT equivalente a cuatro mil doscientos soles (S/4.200.00) por la comisión de la infracción al Código F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de los señores **ROXANA FLORES CRUZ y WILFREDO INGA MORALES** copropietarios del vehículo de placa de rodaje A7J-558; así como también subsista la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje A7J-558.

Que, a través de los Oficios N° 543,544 y 545 – 2019-440010-440015-I de fecha 25 de junio la Dirección Regional de Transportes, cumple con cursar los oficios de notificación, tal como se aprecia a fjs 40-41 de actuados, en donde se les otorga a cada administrado el plazo de cinco (05) días para la presentación de alegatos complementarios.

Que, dentro del plazo establecido, las partes interesadas (propietarios y conductor) presentan ante la entidad el Escrito con Número de Registro 05101 de fecha 02 de julio de 2019, a través del cual solicitan la nulidad del Acta de Control N° 00127-2019 alegando en su defensa lo siguiente:

- Que, el recurrente fue intervenido el 23 de abril de 2019, conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° A7J-558 a horas 07:00 am, en el sector Rinconada Llicuar – La Unión – Piura, hubo un inspector que viendo a mis familiares (padre enfermo) nos dejó continuar a Sechura, pero otro inspector nos condujo hasta el DOV – Sechura y allí manifesté: "Yo venía con mis familiares, por eso no entregué mi licencia, no firmó el efectivo PNP no sé por qué señor Director de Transporte Terrestre primero debí ser intervenido por el inspector de Rinconada Llicuar que corresponde a la Unión y NO por el inspector de Sechura porque no fue jurisdicción del inspector de la DRTyC, por estas razones ilegales le rogamus la Nulidad de dicha acta de control"

Que, habiendo procedido a la evaluación correspondiente del descargo señalado líneas corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0817** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

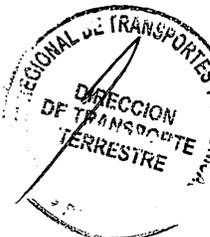
Piura, 23 SEP 2019

transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse **RUTA REGIONAL: LA UNIÓN – SECHURA**, en la que el vehículo de placa **A7J-558** presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, la infracción de **CÓDIGO F.1** que se imputa al señor **SEGUNDO PASCUAL FLORES CRUZ** en calidad de conductor y a los señores copropietarios **ROXANA FLORES CRUZ** y **WILFREDO INGA MORALES**, se encuentra debidamente tipificada en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización. En ese sentido, se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, el señor **SEGUNDO PASCUAL FLORES CRUZ** (conductor) y los señores **ROXANA FLORES CRUZ** y **WILFREDO INGA MORALES** (copropietarios), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4,200.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *“El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas”*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *“Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0817** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2019**

dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **SEGUNDO PASCUAL FLORES CRUZ** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de los señores **ROXANA FLORES CRUZ** y **WILFREDO INGA MORALES** copropietarios del vehículo de placa de rodaje **A7J-558**.

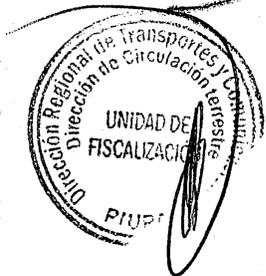
Que, respecto estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección*" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "*La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias*" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **A7J-558**, corresponde que la misma subsista hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 258.2 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva*".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 258° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **SEGUNDO PASCUAL FLORES CRUZ** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de los señores **ROXANA FLORES**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0817** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2019**

**CRUZ y WILFREDO INGA MORALES** copropietarios del vehículo de placa de rodaje A7J-558.

- **ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.
- **ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **A7J-558**, de propiedad de los señores **ROXANA FLORES CRUZ y WILFREDO INGA MORALES** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- **ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a los señores: Sr. **WILFREDO INGA MORALES** en su domicilio sito en CALLE CAJAMARCA – LA UNIÓN-PIURA; Sra. **ROXANA FLORES CRUZ** en su domicilio sito en CALLE CAJAMARCA – LA UNIÓN- PIURA; Sr. **SEGUNDO PASCUAL FLORES CRUZ** en su domicilio CASERIO TABLAZO SUR JR. JOSÉ CARLOS MARIATEGUI N° 165 LA UNIÓN – PIURA; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.
- **ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mizama Garci.  
DIRECTOR REGIONAL

